

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Señores:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
E.S.D.

Ref. ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE. MARIO MENDOZA OCHOA
ACCIONADA. SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 1 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
VINCULADOS. SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ Y JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

MARIO MENDOZA OCHOA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, me dirijo a su Despacho a fin de **INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA**, en contra la sentencia de casación dictada por la **SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 1 – SL 3053-2020** radicado 79630 **DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, integrada por los Doctores Dolly Amparo Caguasango Villota (Magistrada Ponente) y Martín Emilio Beltrán Quintero.

ANTECEDENTES

Con esa decisión de la **SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 1** SL 3053-2020 radicado 79630 no se casó la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el 23 de agosto de 2017, que a su vez revocó la proferida el 18 de julio de 2017, por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso Ordinario Laboral que instauré contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Estas últimas decisiones habían sido objeto de acción de tutela y pronunciamiento por la Corte Constitucional en sentencia T.376 de 2018, por considerar que los anteriores jueces desconocieron “*de manera arbitraria las reglas constitucionales y legales de necesaria aplicación en los casos en los cuales un afiliado al sistema de seguridad social en salud (sic) asegura que nunca ofreció su consentimiento para afiliarse al régimen de ahorro individual*” (página 45 del Fallo). Esta decisión revocó la sentencia de tutela dictada en Segunda Instancia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 13 de febrero de 2018,

que confirmó la de la Sala de Casación Laboral del 29 de noviembre de 2017, mediante la cual se había negado la tutela que instauré, por improcedente.

HECHOS

1. Soy una persona de la tercera edad, nací el 10 de abril de 1947, y me vinculé al Sistema General de Pensiones desde el 24 de julio de 1968.

2. En la actualidad cuento con 73 años, tengo antecedentes de infarto, diagnóstico de cardiopatía isquémica, enfermedad coronaria y síndrome metabólico.

3. Se dice por la entonces AFP DAVIVIR de acuerdo a una copia de un formulario, que se encuentra en su poder, que realice un presunto traslado del RPM al RAIS el 3 de marzo de 1997, con efectividad el 1 de mayo de 1997.

4. Copia de la cual, la entidad que lo sustituyó PROTECCIÓN S.A, no tiene el original para estudiar una presunta falsedad en documento privado, porque siempre he sostenido que la firma que allí reposa, no es la mía.

5. Ese eventual traslado además es nulo, porque a la fecha de efectividad 1 de mayo de 1997, a mí me faltaban 9 años, 11 meses, 9 días, es decir, menos de 10 años para el cumplimiento de la edad mínima de 60 años, que lo fue el 10 de abril de 1997, lo que impide el traslado de régimen antes de los 10 años conforme con el artículo 2 literal e) de la Ley 797 de 2003.

6. Solicité a Colpensiones mi pensión de vejez el 7 de julio de 2010 y se me niega por resolución 3754 del 9 de febrero de 2011, confirmada por la resolución 26008 de 2012, esta última indicó que supuestamente había perdido el régimen de transición, con base en ese presunto traslado al RAIS.

7. Fue en ese momento, en el año 2010, cuando me encuentro desprotegido del Sistema de Pensiones, sin un ingreso para salvaguardar la tercera edad, sin derecho a la pensión, como lo indicó Colpensiones en la resolución 26008 de 2012 con la que se resolvieron los recursos, pues según esta entidad, tenía que regirme por la Ley 100 de 1993 y obviamente con un mayor número de semanas con el que no contaba.

8. En esa fecha año 2012, me entero de las implicaciones que tenía el formulario que nunca suscribí, por el que posteriormente instauré la acción Penal por el delito de falsedad en documento privado que nunca prosperó, por ausencia de ese documento en original en poder del Fondo privado.

9. Ante este hecho instauré acción ordinaria Laboral de Primera Instancia ante el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, el que

tomó la decisión el 18 de julio de 2017, de conceder la pensión de vejez; tomando en cuenta ese documento, pero resolviendo a mi favor un conflicto de múltiple vinculación, que me permitió recobrar el régimen de transición.

10. Al desatarse el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones, el Tribunal Sala Laboral de Bogotá, revocó la anterior decisión al considerar que no se presentó un problema de múltiple vinculación, porque de acuerdo al SIAFP, consultado por esa autoridad, la decisión de mantenerme en Colpensiones, obedeció a la sentencia de tutela emitida por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá el 12 de noviembre de 2009 y no a un conflicto de múltiple vinculación.

11. La decisión adoptada por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, amparó el derecho fundamental a la libre elección y el traslado de ING Pensiones y Cesantías al ISS, porque soy beneficiario del régimen de transición y se me violó el derecho a la libre escogencia de régimen.

12. Ante la revocatoria de la sentencia a mi favor, el 23 de agosto de 2017 por parte del Tribunal de Bogotá, instauré acción de tutela, en contra de las anteriores decisiones, mismas que se resolvieron en forma desfavorable por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Penal de la misma Corporación, por vía de impugnación el 29 de noviembre de 2017 y 13 de febrero de 2018 en su orden.

13. Estas decisiones fueron objeto de acción de revisión por la Corte Constitucional mediante la sentencia T-376 de 2018 que las revocó, e invalidó las sentencias del Tribunal de Bogotá Sala Laboral, y del Juzgado Treinta y Cuatro Laboral de Bogotá, por desconocer arbitrariamente las reglas constitucionales y legales de un afiliado al Sistema de Seguridad Social, que nunca ofreció su consentimiento para acceder al RAIS, lo que generó aplicar a mi situación pensional la figura del traslado de régimen, la pérdida del régimen de transición, y la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez.

14. Contra la sentencia del Tribunal de Bogotá, a través de mi apoderado interpuse recurso de Casación, que contrario a lo decidido por la Corte Constitucional el 17 de septiembre de 2018, avaló esa decisión, no casándola, misma que se adoptó el 19 de agosto de 2020, y en la que de acuerdo a la parte introductoria, se tuvo en cuenta la de la Corte Constitucional. T-376 de 2018.

15. La Corte Constitucional, al igual que la Sala de Casación Laboral de la Corte, abordó en mi caso, para una mejor comprensión, 3 ítems que se compararan en adelante y de manera gráfica, para mostrar en ésta acción de tutela la arbitrariedad que cometió la Sala 1 de Descongestión de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

16. Primer ítem la afirmación realizada por mí en relación con la *falta de firma del formulario de afiliación*, respecto del que indicó la Corte Constitucional, entre otros aspectos, que conforme con el artículo 24 de la Ley 962 de 2005, las firmas de particulares contenidas en documentos privados se presumen válidas, excepto, entre otros, *“los documentos relacionados con el Sistema de Seguridad Social y los del magisterio”*. Por lo que no se podía suplir esta ausencia documental con otros medios probatorios.

17. En segundo término, se refirió a la *libertad de elección de régimen* que conlleva el consentimiento informado, como lo tiene reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, las SL19447 de 2017 y SL 782 de 2018 (58158) y las diferentes normas que con posterioridad han reglamentado el traslado de régimen y el deber de información.

18. Finalmente indicó que no se observó el verdadero problema de *múltiple vinculación* y que se dejó de revisar el reporte de semanas cotizadas, entre ellos, del 7 de abril de 2000 al 10 de diciembre de 2001, que reflejan pagos al RPM y otros al RAIS, es decir, sustentó la múltiple vinculación en una orden del Juez de Tutela y no por un verdadero conflicto de múltiple vinculación.

19. La sentencia que hoy se controvierte, dictada por la Sala de Descongestión No. 1, de la Sala de Casación Laboral, del 19 de agosto de 2020 radicado 79630, SL 3053 de 2020, desobedeció lo ordenado en la Ley 1781 del 20 de mayo de 2016, mediante la cual se creó la Sala de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que le impide a ésta última, variar la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte, salvo que por mayoría de sus integrantes se considere la necesidad de cambiarla, caso en el cual se devolverá el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte.

20. La decisión cuestionada, emitida por la Sala de Descongestión de Casación Laboral, se fue en contra de la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que ha sido clara en determinar que *“...el uso del formulario no exime ni avala la omisión de los deberes impuestos por las leyes a las entidades administradoras; por tanto, previo a la suscripción de este documento deben, en un acto responsable y comprometido con su función social, darles a conocer a los afiliados todas las implicaciones del traslado...”*. (sentencia SL4360 de 2019). Igualmente se genera en los fondos, el deber de *“...suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado...”* (sentencia 68852 del 3 de abril de 2019).

21. La Sala de Casación 1 de Descongestión 1 en contra del anterior postulado indicó que *“Ahora, sin perjuicio de la senda analizada, resulta oportuno*

poner de presente que la parte que alega la nulidad por un vicio de su consentimiento tiene la carga de acreditarlo, lo que no ocurrió en este asunto. En esa dirección, se ha sostenido que el juez laboral no puede presumir los vicios en el consentimiento ni suponer su existencia, pues deben estar suficientemente acreditados dentro del juicio, en el entendido de que «con arreglo a los arts. 1508 a 1516 del C.C, el error, la fuerza y el dolo como vicios del consentimiento capaces de afectar las declaraciones de voluntad, no se presumen, deben acreditarse plenamente en el proceso» (sentencias CSJ SL16539-2014, CSJ SL10790-2014 y CSJ SL13202-2015)...»

22. Ésta decisión amparó la presunción de legalidad de la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal, el 23 de agosto de 2017 que ya había quedado sin efecto, conforme con lo decidido por la Corte Constitucional cuando halló en ella en la Conclusión que:

*“...42. La Sala encuentra que la apreciación probatoria realizada por los jueces accionados al resolver las quejas formuladas por el actor en relación con el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, **desconoció de manera arbitraria las reglas constitucionales y legales de necesaria aplicación en casos en los cuales** un afiliado al sistema de seguridad social en salud asegura que nunca ofreció su consentimiento para afiliarse al régimen de ahorro individual, lo cual generó que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá considerara pertinente aplicarle a su situación pensional las directrices de la figura del traslado de régimen, entre ellas, la pérdida del régimen de transición y por ende de la posibilidad de acceder a la pensión de vejez.*

*43. Así las cosas, en este caso procede el amparo los derechos a la vida, a la seguridad social, al mínimo vital, a la salud, al debido proceso y a la protección a las personas de la tercera edad invocados por el señor Mario Mendoza Ochoa, **los cuales fueron vulnerados por los Juzgados 34 Laboral del Circuito de Bogotá y por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al expedir las sentencias de primera y segunda instancia**, respectivamente, en el proceso 11001310503420140071101.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que si bien el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá le otorgó validez al documento objeto de reproche por el accionante, su decisión, al reconocer la prestación pretendida de conformidad con el régimen de transición será mantenida en este fallo.

Se precisa que esta decisión coincide con la conclusión a la cual se llegó en esa providencia: el accionante no perdió el régimen de transición y, en esa medida, era acreedor del reconocimiento de la pensión de vejez. De otro lado, ordenar la expedición de una nueva sentencia de primera instancia de conformidad con los parámetros probatorios expuestos conllevaría una extensión en el tiempo contraria a la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales...”

PETICIÓN

Basado en los anteriores hechos, solicito

PRIMERO. Se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, a la Seguridad Social en conexidad con la vida, mínimo vital, a la Salud, protección de las personas de la tercera edad.

SEGUNDO. En consecuencia, se deje sin efecto la sentencia del diecinueve (19) de agosto de 2020, SL 3053 de 2020, radicado 79630 proferida por la SALA DE DESCONGESTIÓN No. 1 DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con ponencia de la Doctora Dolly Amparo Caguasango Villota y Martín Emilio Beltrán, mediante la cual no se casó la proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá con ponencia de Carlos Andrés Vargas Castro, Despacho que hoy se encuentra presidido por el Doctor Hernán Mauricio Oliveros Motta.

TERCERO. Ordenarle a la SALA DE DESCONGESTIÓN No. 1 DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA que en el término de diez (10) días contados a partir del pronunciamiento de la sentencia, profiera nueva decisión conforme al precedente Judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y lo ordenado por la sentencia T-376 de 2018 emitida por la Corte Constitucional.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En el presente asunto y de acuerdo con los lineamientos expuestos por la Corte Constitucional en las sentencias C-590 de 2005 y T- 819 de 2009, se cumplen varios de los requisitos de carácter general y específicos, señalados como criterios de procedibilidad de la acción de tutela, contra decisiones judiciales.

Entre los primeramente señalados el de *relevancia constitucional*, porque la decisión afecta a una persona de la tercera, que, víctima de la ausencia de asesoría y falta de firma de un formulario de elección de régimen de pensiones, fue desprovisto de la pensión, bajo criterios que no son coherentes con las disposiciones legales que reglamentan la libre elección, que conllevaron a la pérdida del régimen de transición y por ende a la aplicación de las normas que anteceden a la Ley 100 de 1993, en relación con los requisitos fijados en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez.

También se encuentran agotados los medios ordinarios de alcance Judicial, se cumple con el requisito de *inmediatez*, pues la sentencia proferida por la Sala de Descongestión No. 1 de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia fue proferida el 19 de agosto de 2020.

En cuanto a los requisitos específicos, se incurrió por parte de la Sala de Descongestión No. 1 de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en

un *a. defecto fáctico*, pues pese a haberse incumplido la carga probatoria que se le impone a los fondos de pensiones privados, en el deber de guarda de los documentos bajo su custodia y la información clara y concisa que se debe otorgar al afiliado cuando se cambia de régimen; invirtió el principio de la carga de la prueba, imputándosela a la parte débil de la relación de trabajo. *b. Defecto material o sustantivo*, se abstuvo la Corte Suprema de Justicia de aplicar el artículo 24 de la Ley 962 de 2005 que ordena presentar los originales de los documentos bajo custodia del Sistema de Seguridad Social, pues las copias no están amparadas de la presunción de autenticidad; el artículo 12 del Decreto 692 de 1994, sobre la libertad de elección de régimen y *c. desconocimiento del precedente*, tantas veces predicado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral, en relación con el deber de información que antecede a la firma del formulario, para que un ciudadano lego, en cuestiones de gran trascendencia, como su futuro pensional, tenga conciencia de la magnitud de la decisión que toma cuando se cambia de régimen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los siguientes fueron los ítems abordados por las diferentes instancias Judiciales, en la que se muestra el desobedecimiento y el desconocimiento de “*manera arbitraria las reglas constitucionales y legales de necesaria aplicación en casos en los cuales un afiliado al sistema de seguridad social en salud asegura que nunca ofreció su consentimiento para afiliarse al régimen de ahorro individual...*”, que en palabras de la Corte Constitucional -sentencia T-376 de 2018- se indicó. Los puntos a desarrollar son los siguientes: 1. autenticidad del formulario, 2. Deber de información y 3. Multivinculación y recuperación del régimen de transición.

1. AUTENTICIDAD DEL FORMULARIO DE TRASLADO DE RÉGIMEN, PRESUNTAMENTE FIRMADO EL 3 DE MARZO DE 1997

El eje central del debate procesal, giró en torno a la autenticidad del formulario de traslado de régimen, presuntamente firmado por mí el 3 de marzo de 1997, del cual siempre he dicho, nunca lo suscribí, que se hizo efectivo el 1 de mayo de 1997, cuando estaba a menos de 10 años de la edad mínima, para acceder a la pensión y respecto del que no se pudo obtener la prueba original, para que se realizaran las investigaciones penales de falsedad en documento privado, toda vez que el Fondo Protección, con el que se fusionó Davivir, luego la AFP Colmena y posteriormente ING Pensiones y Cesantías, no contaba con éste, porque la Empresa que lo custodiaba, “*SETESCA*”, agotó todos los esfuerzos para lograr su ubicación, sin éxito alguno.

RECURSO DE CASACIÓN. Al interponerse el recurso de casación se propuso por mi apoderado, un cargo de violación por la vía indirecta y entre otros

errores de hecho, cometidos por el Tribunal *“No dar por acreditado, estándolo, que al no haber realizado personalmente el demandante el traslado de régimen pensional el 3 de marzo de 1997, aquél siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida”*

DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE DESCONGESTIÓN DEL 19 DE AGOSTO DE 2020. Frente a estos reparos, consideró la Corte Suprema de Justicia, en contra de lo ordenado en sentencia de Tutela:

“Sin embargo, el elemento de prueba, en sí mismo considerado, no permite deducir la falta de correspondencia de la firma real del afiliado demandante y la relacionada en ese documento pues, aparte de que no existe ningún supuesto que permita cotejar dichas rúbricas, de su contenido no es posible inferir algún tipo de falsedad material o ideológica que evidencie la falta de consentimiento que se invoca como soporte de la nulidad en el traslado. Por ende, la Sala descarta un yerro en la apreciación de este medio de convicción. (...)

Ni de la solicitud elevada por el actor ni de la respuesta emitida por la respectiva administradora, es posible evidenciar la supuesta falsedad en la firma contenida en el formulario de traslado de régimen pensional, por lo que se descarta un yerro en la valoración de dichos elementos de prueba, aclarando que, la simple manifestación que al respecto hiciera la parte interesada, resulta insuficiente para acreditar la veracidad de los hechos en los que pretende fundar la anulación de su afiliación.

(...)

Aparte de que no es posible derivar la supuesta falsedad que se alega en el formulario de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad –que es el soporte de la nulidad de dicho traslado–, dicho elemento de juicio refleja la conclusión fáctica que infirió el Tribunal, concretamente, que dicha constancia mostraba su pertenencia al ISS, pero en virtud de una decisión de origen constitucional que así lo declaró, sin que se pueda inferir los supuestos que permitirían dar al traste con la decisión impugnada.

(...)

Así las cosas, la Sala observa que los medios de convicción denunciados por la censura, no evidencian la comisión de un yerro fáctico de parte del Tribunal, al no tener por demostrado un vicio en el consentimiento prestado por el actor al momento de afiliarse al régimen de ahorro individual con solidaridad, concretamente, porque no se evidencia que la firma contenida en el formulario de vinculación no sea la de él, que es en lo que, en esencia, según el actor, soportaría la nulidad impetrada.

Ahora bien, no es cierto, como lo sugiere el censor, que apenas tuvo conocimiento de su supuesta pertenencia al régimen de ahorro individual con solidaridad -lo que afirma, ocurrió en el año 2009- hubiera adelantado todos los trámites para procurar la nulidad de ese traslado. De hecho, como se vio en precedencia, la respectiva denuncia penal fue instaurada más de dos años después de la fecha mencionada y, luego de que el ISS le negara el reconocimiento de la pensión de vejez –lo que ocurrió, en el año 2011 (f.º 563)- situaciones que desdibujan

la supuesta determinación de su actuar en demostrar -desde el momento en que supo que estaba afiliado al RAIS- que la firma contenida en el formulario de vinculación era apócrifa.

Por lo demás, no resulta del todo creíble que el accionante, quien permaneció vinculado a la Administradora de Fondos de Pensiones ING, hoy Protección S.A., entre el 3 de marzo de 1997 y el 13 de enero de 2010, hubiera desconocido esa situación durante algo más de 12 años, esto es, que durante todo ese tiempo no hubiera advertido su pertenencia al régimen de ahorro individual con solidaridad máxime si, como se evidencia de los documentos obrantes en el plenario, se trataba de una persona obligada a declarar renta ante la DIAN (f.º 382), por lo que debía obtener todos los certificados sobre su situación laboral y de seguridad social.

Aparte de lo anterior, en el plenario obra un documento de actualización de datos diligenciado por el propio afiliado Mario Mendoza Ochoa, en el Fondo de Pensiones y Cesantías Santander (f.º 284), hoy Protección S.A. -lo que evidencia su conocimiento sobre el hecho del traslado - y lo cierto es que, ni al momento en el que pidió su retorno al ISS ni cuando presentó solicitud pensional, el 27 de julio de 2010, el actor puso en conocimiento la supuesta falsedad del formulario de afiliación en el régimen privado (f.º 585); circunstancias éstas que, al menos, dejan en un panorama de duda, el supuesto desconocimiento y falsedad de su traslado.

Pero lo que resulta más determinante es que los elementos obrantes en el plenario sugieren todo lo contrario, esto es, que sí conocía de su pertenencia al régimen de ahorro individual con solidaridad, con lo que se descarta la tesis planteada como sustento de la nulidad. Así, por ejemplo, con el extracto de cuenta individual emitido el 18 de agosto de 1998, por el Fondo de Pensiones y Cesantías Colmena, hoy Protección S.A., el cual aparece suscrito por Mario Mendoza Ochoa, quien afirma haber recibido los extractos individuales del Fondo de Pensiones Colmena «Colegio Colombo Florida Bilingüe» y «Universidad Antonio Nariño» (f.º 170). Este documento, sobre el que el actor no desconoce la autenticidad de su firma, evidencia que desde 1998, conocía de su pertenencia al fondo de pensiones privado, de modo que no se explica por qué sólo vino a referir esta situación, 10 años después, invocando una situación tan grave como es la falsedad en el documento de afiliación...”

SENTENCIA T-376 DE 2018. La Corte constitucional indicó que, se configuró un defecto fáctico porque se me negó la pensión de vejez con base “en la valoración de un documento del cual se plantearon reparos no solo respecto de la autenticidad de la rúbrica que en él consta sino en cuanto a su contenido, pues se afirmó que tenía espacios en blanco y datos erróneos, por ejemplo, que se diligenció la casilla correspondiente a que se trataba de una afiliación inicial cuando se trataba de un traslado”. Sin embargo, no se pudo establecer, porque Protección S.A., “no allegó el documento original, según la Administradora por las múltiples fusiones que se han presentado entre ellas, la Sociedad Administradora Davivir a Colmena, de ésta a Santander y por último ING (...).

“...Esos vacíos demostrativos fueron subsanados por los Despachos accionados presumiendo la autenticidad de un documento y soslayando que era la Administradora del Fondo de Pensiones la entidad encargada de demostrar que la

afiliación del señor Mendoza Ochoa reunía todos los requisitos para ser considerado un acto válido y generador de un estatuto (sic) pensional voluntario, dados los mandatos constitucionales, como los derechos al habeas data, a la libertad y protección del trabajador, así como las disposiciones legales en materia de suministro de información sobre las implicaciones de la escogencia de un determinado régimen de pensiones y respecto de la recolección y custodia de los datos de la situación pensional de los afiliados...”

Se refirió la corte Constitucional al artículo 24 de la Ley 962 de 2005, según el cual las firmas de particulares contenidas en documentos privados se presumen válidas, excepto, entre otros, *“los documentos relacionados con el Sistema de Seguridad Social y los del magisterio”*. También se refirió al artículo 3 de esa misma Ley, sobre los derechos de los ciudadanos en su relación con la Administración Pública a *“obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a las peticiones, actuaciones, solicitudes o quejas que se propongan realizar, así como a llevarlas a cabo (...)*

“...Estos derroteros tampoco fueron tenidos en cuenta por los jueces accionados a pesar de ser determinantes a la hora de resolver cualquier tensión frente a la autenticidad de los documentos tachados de falsos que además son relativos al sistema de seguridad social y suponen disposición de derechos, en este caso de prestación, así como frente a la incertidumbre acerca del cumplimiento de los deberes de custodia e información por parte de las administradoras, tanto al efectuar la afiliación como a la hora de responder por la carga prestacional...”

Indicó La Corte Constitucional finalmente que frente a la falsedad por mi propuesta que *“fue suplido por las autoridades judiciales con otra información que en manera alguna tenía la vocación suficiente para definir, de manera contundente, que en efecto el actor reconocía el cambio en su afiliación al sistema general de seguridad social en pensiones, así como su consentimiento al respecto...”*

Desconoce la Corte Suprema de Justicia en su decisión que una cosa es yo saber que estoy afiliado a un régimen, y otra es que reconozca las implicaciones y consecuencias de esa afiliación, mismas que desconozco no sólo porque no firmé el documento, sino porque jamás recibí una asesoría en las condiciones exigidas legal y jurisprudencialmente. Además desconoce la Corte Suprema de Justicia las reglas de la experiencia y la sana crítica, pues evidenciado está en el proceso que la pensión la solicité en el año 2010, la resolvieron en el 2011 y en el 2012 se desató el recurso de apelación que terminó negándome la pensión, por no ser beneficiario del régimen de transición, situación que inmediatamente me cercenaba mi condición de pensionado y el derecho adquirido que tenía a pensionarme bajo los presupuestos de la norma anterior. Agrego además que la firma impuesta de recibir un extracto, y la actualización de mis datos personales,

para nada son significativos de conocer y darme por informado de las implicaciones de mi derecho pensional en uno y otro régimen, que finalmente conllevarían a perderlo.

2. DEBER DE INFORMACIÓN

RECURSO DE CASACIÓN. En el recurso de casación que presentó mi apoderado ante la Sala de Casación Laboral de la Corte, entre otros errores de hecho, se presentó el “no dar por demostrado siéndolo que el presunto traslado a ING el 3 de marzo de 1997 no lo realizó o ejecutó el aquí demandante de manera libre y voluntaria”

DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE DESCONGESTIÓN DEL 19 DE AGOSTO DE 2020 Al respecto decidió la Sala de Descongestión de la Corte, lo siguiente:

“...Ahora, sin perjuicio de la senda analizada, resulta oportuno poner de presente que la parte que alega la nulidad por un vicio de su consentimiento tiene la carga de acreditarlo, lo que no ocurrió en este asunto. En esa dirección, se ha sostenido que el juez laboral no puede presumir los vicios en el consentimiento ni suponer su existencia, pues deben estar suficientemente acreditados dentro del juicio, en el entendido de que «con arreglo a los arts. 1508 a 1516 del C.C, el error, la fuerza y el dolo como vicios del consentimiento capaces de afectar las declaraciones de voluntad, no se presumen, deben acreditarse plenamente en el proceso» (sentencias CSJ SL16539-2014, CSJ SL10790-2014 y CSJ SL13202-2015).

En todo caso, admitiendo que, ya que el actor invocó la falta de consentimiento en el acto de traslado de régimen -relacionando para ello un formulario cuyo original no pudo ser aportado por la demandada, lo cierto es que, como se vio, los elementos de prueba obrantes en el plenario dan cuenta del conocimiento suficiente que tuvo aquél sobre su pertenencia al régimen de ahorro individual desde 1998, lo que descarta que sólo hubiera advertido dicha circunstancia en el año 2009, como lo puso de presente en la demanda inaugural.

*Es decir, pese a que en el proceso se logró evidenciar que las pruebas grafológicas que **demostrarían la eventual falsedad de la firma contenida en el formulario de afiliación, no se pudieron practicar porque el fondo demandado no contaba con el original de dicho documento; ello no tendría ninguna incidencia en este asunto**, pues es claro que las pruebas obrantes en el plenario, dejan sin piso los soportes fácticos en los que funda la nulidad de su afiliación al RAIS, esto es, que no prestó su consentimiento para trasladarse de régimen pensional, pese a que existe certeza de que conoció de esa circunstancia, al menos, desde el año 1998; que mediante acción constitucional de tutela solicitó su retorno al ISS, sin indicar esa circunstancia supuestamente grave y determinante (f.º 544 a 548) y que, sólo advirtió ese asunto y lo puso en conocimiento de las autoridades respectivas, solo cuando dicho Instituto se negó a concederle la respectiva pensión de vejez, pues como quedó visto, los medios de convicción analizados en conjunto muestran el consentimiento del actor de permanecer en el RAIS...” (negrillas fuera de texto).*

SENTENCIA T-376 DE 2018. Indicó la Corte Constitucional que así se tuviera como válido este documento “...39. Asimismo, la Constitución Política y la legislación ordinaria establecen deberes de suministro y corrección de información los cuales no fueron cabalmente satisfechos en este caso, ya que ante las reiteradas solicitudes de verificación de la legitimidad de la rúbrica del actor, este solo obtuvo respuestas evasivas, en tanto se limitaron a expresarle su condición de afiliado a un determinado sistema soslayando el debate propuesto por el actor sobre la real ocurrencia de su traslado y pretermitiendo el derecho al habeas data, estrechamente vinculado en estos casos al derecho a la información.

“Debe precisarse que el derecho de los afiliados a acceder a una información integral acerca de su situación pensional tiene lugar a la hora de tomar decisiones trascendentales respecto de sus condiciones pensionales en aras de que sus determinaciones estén precedidas **de la indiscutible consciencia acerca de sus implicaciones, verbi gracia, los requisitos para acceder a la pensión y la eventual pérdida del régimen de transición. Asimismo, este derecho a ser cabalmente informados persiste hasta el momento en el cual se actualice el derecho pensional y surjan discrepancias que lo hagan nugatorio...**” (negrillas fuera de texto).

“...Asimismo, se trató de establecer cuál era el procedimiento de las afiliaciones y cuál el previsto en caso de hallarse inconsistencias en los formularios respectivos; sin embargo, las entidades accionadas no ofrecieron información precisa, **como tampoco allegaron algún documento que diera cuenta del conocimiento expreso del actor acerca de su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad...**” (negrilla fuera de texto).

La Corte Constitucional también se refirió al deber de información de los afiliados al Sistema de Pensiones y acudió a la Jurisprudencia Ordinaria Laboral, en sentencia del 14 de mayo de 2018, radicado 58158, SL782 de 2018, donde se discute “la validez del traslado, se suscita cuando está en discusión la pérdida del régimen de transición en los eventos de multifiliación o cuando quiera que se discuten vicios del consentimiento por información errónea o incompleta que afecte al afiliado...” y que “...no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales...”

Y continúa la corte Constitucional diciendo que no fue “tratado con la diligencia debida dejando el expediente sin constancias contundentes que expliquen lo realmente ocurrido con su situación pensional”, sin que un único extracto del

fondo de pensiones entregado implique aceptación “del contenido de un documento del cual ha afirmado no refleja su voluntad (...)”

“...Asimismo, se afirmó por las entidades demandadas y por los despachos accionados que la solicitud de traslado también complementaba los indicios sobre la información y el consentimiento del accionante, presunciones que tampoco responden a **una comprensión adecuada del contexto que ha definido el traslado entre regímenes, el cual, como se anotó, ha demostrado que en numerosos casos los afiliados no comprendían adecuadamente las implicaciones de la elección de uno u otro sistema pensional**, ni de los traslados, al punto que dicha confusión administrativa e interpretativa ha dado lugar a la expedición de normas que regulen dichos traslados y de sentencias de este Tribunal y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dirigidas a ofrecer parámetros de interpretación y solución de casos dudosos...” (negrilla fuera de texto).

Consideró la Corte Constitucional que “En ese orden, la Sala, contrario a lo deducido en el proceso ordinario laboral, entiende que la valoración de la prueba aportada por el actor y por las entidades accionadas debía efectuarse a partir de las reglas de información, manejo, guarda y custodia de los documentos que debían observar las entidades involucradas en el trámite, así como de las reglas sobre la autenticidad de los documentos concernientes al sistema general de seguridad social, sin trasladar la carga de demostrar la legitimidad y eficacia de una presunta afiliación al ciudadano que no cuenta con los medios suficientes para lograr la acreditación de sus afirmaciones o negaciones, y además representa a la parte más débil en relaciones como la analizada...”

Se equivoca entonces la Sala de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia y se revela contra el precedente Judicial tantas veces abordado por la Sala de Casación Laboral de la Corte. Esta señala que en los casos en los que no existe una verdadera información al momento del traslado sobre sus consecuencias se genera ineficacia, en los términos del artículo 271 de la Ley 100 de 1993, mediante el cual el acto en sí cumple todos los requisitos señalados por la Ley para el surgimiento de los contratos, distinto a la nulidad, en la que falta alguno de los requisitos e impide que éste nazca a la vida jurídica. Dijo la Corte Suprema de Justicia que la ineficacia en sentido estricto, “supone la existencia de un acto jurídico válido, pero no produce efectos finales o queda desprovisto de ellos **por expresa disposición del Legislador**. La Sala Civil de esta Corporación ha sostenido que «la ineficacia en sentido propio o restringido, consiste en la alteración de los resultados finales de la figura [...] sin afectar su validez». En las sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL3464-2019 esta Sala precisó que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia en sentido estricto o exclusión de todo efecto al traslado. **Por ello, el**

examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia. Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general **cualquier persona natural o jurídica **que impida o atente en cualquier forma** contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] **la afiliación respectiva quedará sin efecto**»...”(sentencia 68852 del 3 de abril de 2019).**

Resulta evidente la violación de la Sala de Descongestión al precedente judicial, porque si como lo dijo la Corte Constitucional, se aceptará la validez del formulario, debía establecerse el conocimiento que tuviera el actor de las implicaciones, del cambio de régimen, entre las que estaba el perder el régimen de transición y por ende la pensión de vejez y se me atribuye esa carga probatoria, que era de los Fondos privados.

3. MULTIVINCULACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.

En relación con la multivinculación el Juzgador de Primera Instancia en uso de las facultades ultra y extra petita, resolvió un problema de múltiple vinculación y para ello acogió el artículo 13 del Decreto 692 de 1994, mediante el cual se establece el carácter de afiliado al régimen escogido. Luego señala los casos en los que se presenta la múltiple vinculación por invalidez de la afiliación dentro de los plazos legales o cotizaciones realizadas de manera simultánea, artículo 17 del Decreto 692 de 1994. Consideró ese Despacho que conforme al acto administrativo 26008 del 26 de julio de 2002, emitido por Colpensiones, *“el asegurado aparecía como solicitante del bono tipo A, es decir, aparece multivinculado al no haber efectuado el traslado a un fondo privado de pensiones **estando afiliado a este Instituto**, por tal motivo se solicitó a la dependencia competente, esto es la Coordinación de devolución de aportes del ISS, que aclarara la situación de múltiple vinculación del afiliado, definiendo si era a este Instituto o la AFP a la cual efectuó el traslado a cuál le corresponde resolver la prestación. Así las cosas, la consulta fue absuelta donde se encontró que la entidad encargada de definir la prestación del asegurado es el ISS”*.

Ante esta conclusión determinó un problema de múltiple vinculación y concluyó de lo fijado en el artículo 17 del Decreto 692 de 1994, como válida la última afiliación realizada en los términos legales; acogió criterio del 7 de febrero de 2006, radicado 25065, para concluir que cuando se determina cuál de las vinculaciones

no es válida, *“la norma está precisando la vinculación que produce efectos jurídicos”* y quién debe conocer de la prestación, por lo que la vinculación realizada a la AFP Colmena *“no produce efectos jurídicos por ende el accionante no perdió el régimen de transición”*. De esta manera y al cumplirse a mi favor los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 se ordenó el pago de la pensión de vejez, por ese Juzgado, a partir del 1 de julio de 2009.

Al surtirse el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, en decisión adoptada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral el 23 de agosto de 2017, se refirió al artículo 17 del Decreto 692 de 1994, y concluyó en contra de lo decidido por el Juzgador de Primera Instancia, luego de acudir a la consulta de afiliados *“SIAFP”* que en el presente asunto, no se configuraba un problema de múltiple vinculación, dado que me encontraba afiliado al RAIS desde el 3 de marzo de 1997 *“el que cobró efectividad el 1 de mayo de 1997”* y luego el traslado al RPM se hizo a partir del 1 de marzo de 2010; se colocó como observación *“cambio de estado por sentencia normal”* y que no aplica multivinculación del Decreto 3995 de 2008.

De las anteriores inferencias concluyó el Tribunal que una vez entró en vigencia el Sistema General de Pensiones, tomé *“la decisión libre, pues no se demostró nada en contra de trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad al que realizó aportes continuos desde enero de 1997 y hasta junio de 2009”*. Indicó también que por fallo de tutela del 12 de noviembre de 2009, emitido por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito, se ordenó el traslado del RAIS al RPM por lo que yo no era beneficiario del régimen de transición y *“no porque se haya dirimido un conflicto en su favor”* por no existir Comité, ni constancia de múltiple vinculación. Argumentos que lo llevaron a revocar la decisión de Primera Instancia.

RECURSO DE CASACIÓN. La demanda de casación presentó 5 errores de hecho en contra de la decisión adoptada por el Tribunal que tienen que ver con el cumplimiento de los requisitos del demandante como beneficiario del régimen de transición, propuso un cargo por la vía directa en la modalidad de interpretación errónea del artículo 2 del Decreto 3800 de 2003 sobre la situación de múltiple vinculación definida por el comité celebrado entre el ISS y la AFP Protección, pues hubo una interpretación equivocada de las normas enunciadas, toda vez que no es necesario que se demuestre por el trabajador la rentabilidad en los ahorros o que acredite 15 años de servicios a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para recuperar el régimen de transición.

DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE DESCONGESTIÓN DEL 19 DE AGOSTO DE 2020. En relación con este cargo, dijo la Corte:

“Teniendo en cuenta las conclusiones expuestas en precedencia, es posible advertir que los alegatos de orden fáctico invocados por el actor sobre esta

temática resultan inanes, ya que, al margen de que el actor contara con más de 40 años al momento en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993 y, por ende, que inicialmente fue beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o que contara con 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima –que es lo que pretende demostrar con la denuncia del registro civil de nacimiento, la cédula de ciudadanía y la historia laboral- **lo cierto es que, al no haberse demostrado la presunta falsedad y en consecuencia, la ausencia de consentimiento en el acto de traslado de régimen, el mismo se considera válido** y, con ello, la imposibilidad de recuperar el beneficio de transición, al no contar con los 15 años de servicios al 1º de abril de 1994, lo cual es un hecho indiscutido...”

“Pues bien, sea suficiente precisar que la única prueba que mencionó el actor para soportar la supuesta multiafiliación enunciada, es el documento que obra a folios 43 a 46 del plenario, donde consta la Resolución 26008 del 26 de julio de 2012, mediante la cual, el ISS negó la pensión de vejez solicitada por Mario Mendoza Ochoa. No es cierto que en dicho acto administrativo se hubiera dispuesto que se estaba ante un caso de múltiple vinculación que se había resuelto en favor del ISS, sino que lo que se determinó, por parte de la Coordinación de Devolución de Aportes, es que la entidad competente para resolver la solicitud pensional era precisamente dicho Instituto de Seguros Sociales –al ser la administradora a la que retornó y se encontraba afiliado el demandante para ese momento- pero sin desconocer que se había efectuado un traslado previo a un fondo privado.

“Es más, de haber sido cierto que el comité de múltiple vinculación dispuso que el actor siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida y que nunca perteneció a un fondo privado, no tendría explicación que, en dicha resolución, el ISS le hubiera negado el reconocimiento de la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990, precisamente porque aquél no contaba con los 15 años de servicios para recuperar el régimen de transición, el cual había perdido en virtud de su traslado al RAIS.

Por lo demás, tal como lo puso de presente el juez de segundo grado, es cierto que el traslado del actor, del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad ocurrió con ocasión de una acción de tutela que interpusiera con tales fines en el año 2010, sin que allí se hubiera dispuesto la nulidad de la afiliación al fondo privado o se hubiera admitido la eventual recuperación del régimen de transición (f.º 480 a 490).

Por ende, el conflicto de múltiple afiliación al que se refirió el demandante y su solución por el comité encargado no permite inferir la falta de validez de la vinculación que hizo el promotor al régimen de ahorro individual, como lo sugiere la censura...”. Para lo que acoge unas decisiones de la Corte Suprema CSJ SL 5205-2018, y la CSJ SL1377 -2020 no aplicables al caso.

SENTENCIA T-376 DE 2018. Frente a la multivinculación consideró la Corte Constitucional, de acuerdo a la información otorgada por Colpensiones, que estaba señalado en un caso de multivinculación no masivo y agregó que había definido a favor de Protección, lo que no coincide con la resolución 26008 del 26 de julio de 2012, en la que se determinó que “una vez estudiados los documentos obrantes dentro del expediente, se pudo constatar que el asegurado aparecía como solicitante de Bono Tipo A, **es decir aparece multivinculado**, al haber efectuado un traslado a un Fondo Privado de Pensiones estando afiliado a este Instituto, por tal motivo se solicitó a la Dependencia competente esta es la Coordinación de

*Devolución de Aportes del ISS, se aclarará (sic) **la situación de múltiple vinculación del afiliado definiendo si era a este Instituto o a la AFP a la cual efectúo el traslado a quien le correspondía resolver la prestación, así las cosas la consulta fue absuelta me (sic) donde se encontró que la entidad encargada de tramitar y decidir la prestación del asegurado es el Instituto de Seguro Social***” (negrilla fuera de texto).

En relación con el análisis y los derroteros probatorios “no reflejan un análisis sistemático de las normas legales y superiores comprometidas en un caso de las características estudiadas” porque “el reporte de semanas cotizadas muestra que varios periodos entre el 7 de abril de 2000 y el 10 de diciembre de 2001 se registraron pagos aplicados al período declarado (régimen de prima media con prestación definida) y pagos recibidos del régimen de ahorro individual). En ese orden, aunque la juez de primer grado no incluyó consideraciones expresas en ese sentido, sí llegó a una conclusión que tenía sustento en el documento que tenía a la vista.

“El Tribunal accionado desvirtuó esas afirmaciones bajo la idea de que no se había presentado una multivinculación; no obstante, esa conclusión la sustentó en el hecho de que el retorno al régimen de prima media con prestación definida tuvo lugar por la orden de un juez de tutela y no por la existencia de un conflicto de multivinculación.

“Esas consideraciones no solo desconocieron las directrices mencionadas para resolver la tensión propuesta sobre el real traslado de régimen, sino que también demuestran que desechó la historia laboral en la cual se apreciaban aportes simultáneos.

“A pesar de esas particularidades probatorias, para la Sala el examen de las pruebas debía conducir a desacreditar la vinculación del accionante al régimen de ahorro individual con solidaridad no en virtud de la cantidad de aportes a este régimen o porque una de las entidades hubiera asumido la responsabilidad en el asunto, **sino porque no existía prueba contundente acerca de que dicho cambio de régimen hubiera operado.** Ahora bien, aceptando en gracia de discusión que sí hubiera existido una afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, **también debió constatarse que la misma estuviera precedida del consentimiento informado, libre y voluntario del accionante.**

(...)

Así las cosas, al no haberse demostrado o probado que el accionante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual, **debe concluirse que nunca perdió las prerrogativas del régimen**

de transición y, en tal virtud, tenía derecho a que se le reconociera la pensión de acuerdo con las exigencias anotadas...” (negrillas fuera de texto).

Las jurisprudencias de Sala de Descongestión Laboral de la Corte sobre multivinculación acogidas por ella, en ningún momento apuntan a solucionar el caso puesto a su consideración, pues lo allí discriminado se trató de varios traslados al RAIS y al RPM, mientras que en el caso de autos sólo se trata de un traslado realizado de manera ilegal, por fuera de los términos mínimos de permanencia en el régimen conforme al artículo 2 de la Ley 797 de 2003, el que necesariamente resultaba ineficaz en los términos del artículo 271 de la Ley 100 de 1993 y por ende generaba como consecuencia que las cosas volvieran al estado en que se encontraban, es decir, como lo apuntó el Juez de Primera Instancia, a la afiliación del RPM, que conlleva mantener el régimen de transición y obviamente la pensión de vejez.

Se advierte igualmente que en contra de lo señalado por los Juzgadores, la sentencia del Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito sí definió mi retorno al régimen de transición, e igualmente la violación a la libre decisión en la elección de régimen por parte de los fondos demandados, por lo que debe dejarse sin efecto la mencionada sentencia de la Sala de Descongestión.

NOTA DE ALERTA: Verifíquese como en la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Descongestión Nro 1 de Casación Laboral, ésta refiere en la páginas 8 y 19 a Fondos Privados, como Colfondos y Porvenir, que nada tienen que ver con el asunto que se puso a consideración de esa Sala, lo que denota la forma en que se abordó.

Téngase en cuenta, en la decisión a adoptarse, lo manifestado en tema similar al aquí denunciado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicado 917/110869 con ponencia del Honorable Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya Sentencia dictada el 11 de agosto de 2020. STP5678-2020.

AUSENCIA DE PARALELISMO DE ACCIÓN

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591/91 manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Anexo como tales:

1. Fallo de tutela Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito.
2. Sentencia Primera Instancia Ordinario Laboral del Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá.
3. Sentencia Segunda Instancia Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.
4. Sentencia de Tutela Primera Instancia Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
5. Sentencia de Tutela Segunda Instancia Sala de Casación Penal.
6. Sentencia T-376 de 2018 de la Corte Constitucional.
7. Sentencia de Casación proferida por la Sala de Descongestión No. 1 de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
8. Resolución 26008 de 2012.

NOTIFICACIONES

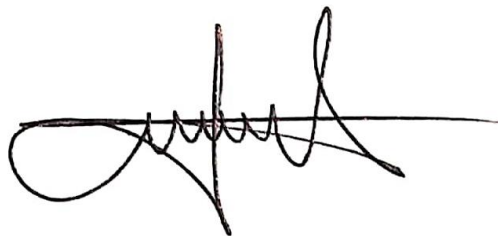
El suscrito accionante en la carrera 15 No. 50-32 barrio Palermo de Bogotá. Teléfono 315 2988600. Correo electrónico estebanmedina3105@gmail.com.

La accionada SALA DE DESCONGESTIÓN No 1, SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en la Calle 73 No. 10-83, Torre D, del Centro Comercial Avenida Chile de Bogotá. Teléfono 5622000 extensiones 1647 – 1515. Correo electrónico seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

La vinculada SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ en la Avenida La Esperanza No. 52-28 Tercer Piso, de Bogotá. Teléfono 4233390 ext. 8465. Correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El vinculado JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en la Carrera 7 No. 12 C -23 PISO 10 de Bogotá. Teléfono 2848711. Correo electrónico j34lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



MARIO MENDOZA OCHOA
C.C.10.212.256